

RESOLUCIÓN N° 32/2009 (C.A.)

VISTO: el Expediente C.M. N° 763/2008 IRON TECH ARGENTINA S.A. c/ Provincia del Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que la firma de referencia, a través de su apoderado se presenta ante la Comisión Arbitral interponiendo formal recurso contra la Resolución N° 073-EC/08 del Fisco de la Provincia de Chubut.

Que la recurrente se agravia porque entiende que las diferencias determinadas por la Provincia del Chubut parten de considerar erróneamente la aplicación del artículo 2° del Convenio Multilateral a las actividades de la empresa, cuando en realidad los ingresos provenientes de dicha Provincia deben liquidarse según el artículo 6°.

Que corrido traslado a la Provincia del Chubut, esta jurisdicción advierte que la presentación de la firma ha sido incoada en forma extemporánea. El presunto caso concreto que alega el contribuyente como habilitante de la instancia de la Comisión, sería la Determinación Impositiva N° 011/2006 – DF (0) practicada en el Exp. N° 00953/2005 (DGR), que le fuera notificada con fecha 02/03/06.

Que contra la pretensión fiscal el contribuyente interpuso recurso de reconsideración en los términos del art. 46 del Código Fiscal, mediante la remisión de una carta documento despachada en fecha 17/04/2006.

Que por Resolución N° 706/07-DGR dictada por el Sr. Director General de la Dirección General de Rentas, de fecha 21/11/2007, se dispuso no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, habiendo notificado al contribuyente de esta Resolución con fecha 28/11/2007. Que contra esta resolución el contribuyente interpuso recurso de apelación en forma extemporánea, el que fue denegado con el dictado de la resolución de fecha 09/01/2008.

Que finalmente, la firma planteó una queja ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, que también fue rechazada por Resolución N° 073/08 –EC del 08/04/08 y contra dicha resolución, ahora, el contribuyente intenta accionar ante la Comisión Arbitral.

Que, del análisis de los antecedentes aportados en autos surge que la recurrente no ejerció la

acción prevista ante esta Comisión Arbitral en tiempo oportuno -artículo 6° del Reglamento Procesal aprobado por Resolución General N° 6/2008-, es decir dentro de los términos que contempla la normativa local para interponer el primero de los remedios recursivos que la misma establece.

Que en atención a lo expuesto no es procedente que esta Comisión se avoque al tratamiento de la cuestión de fondo que se plantea.

Que se ha emitido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar por extemporánea la acción planteada por la firma IRON TECH ARGENTINA S.A. en el Expediente C.M. N° 763/2008.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE